EXP. N.° 00372-2016-PHC/TC
LIMA
CECILIA GONZALES RENGIFO,
REPRESENTADA POR PEDRO LUIS
CHIMOY PURIZAGA, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Luis Chimoy Purizaga a favor de doña Cecilia Gonzales Rengifo contra la resolución de fojas 54, de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal y la apreciación de los hechos. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 16 de julio de 2013, la cual resolvió no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de junio de 2012, que impuso a la favorecida doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, tipo agravado; y que se declare nulo todo lo actuado referido a su juzgamiento (Expediente 4481-2012-0-5001.SU-PE-01/RN 2712-2012).

5. Al respecto, el recurrente cuestiona que en mérito a la ampliación del auto de apertura de instrucción, la favorecida fue procesada y condenada por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo agravado de organización criminal (previsto en el artículo 297 del Código Penal), pese a que su coprocesado fue condenado por el tipo base del delito mencionado (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del mismo cuerpo normativo). El recurrente sostiene que por los mismos hechos se resolvió de diferente manera. Dicho de otro modo: el recurso pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una debida tipificación del delito. Sin embargo, cabe recordar que es a la judicatura ordinaria a quien le corresponde realizar este análisis.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

EXP. N.° 00372-2016-PHC/TC
LIMA
CECILIA GONZALES RENGIFO,
REPRESENTADA POR PEDRO LUIS
CHIMOY PURIZAGA, ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL